



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	EMMA LUCÍA HORTA AGUILAR
INCIDENTADA	COLPENSIONES
RADICADO	05001 43 03 002 2023 00370 02
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	REVOCA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora EMMA LUCÍA HORTA AGUILAR.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora EMMA LUCÍA HORTA AGUILAR formuló acción de tutela, reclamando la protección del derecho fundamental al mínimo vital, entre otros, que consideró vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otras entidades.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y al mínimo vital, invocado por EMMA LUCÍA HORTA AGUILAR, identificada con C.C. 43.721.414, que es conculcado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, a la notificación de esta decisión, proceda a efectuar el pago en favor de Emma Lucía Horta Aguilar, de las incapacidades por enfermedad común que le fueron otorgadas o generadas desde el 2 05 de agosto de 2023 al 03 de octubre de 2023, y las que hayan surgido de ahí a la fecha.

TERCERO: DENEGAR el amparo invocado, respecto de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, donde se indique origen, porcentaje y fecha de estructuración. Por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite a la ARL SURA, CLINICA MEDELLÍN, UNIVERSIDAD CES, EPS SURA, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991”.

Cabe anotar que, la decisión fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 08 de noviembre de 2023 por esta agencia judicial, no obstante, la parte actora solicitó la apertura incidental contra COLPENSIONES por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 18 de octubre de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término de DOS (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; providencia que fue notificada el 20 de octubre de 2023.

En respuesta, COLPENSIONES allegó escrito de fecha 23 de octubre de 2023, visible en archivo 06 del expediente, mediante el cual manifestó que, como la orden del fallo de tutela está orientada a pago de incapacidades, el área competente es la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, representada por el señor JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS; advirtiéndole que es deber del estrado judicial, determinar fehacientemente el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, para evitar sancionar a una persona que no es responsable del cumplimiento del fallo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento del fallo, por auto de fecha 31 de octubre de 2023, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndole el término de TRES (3) días, para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, y para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Dicha providencia fue notificada el 03 de noviembre de 2023.

Lo anterior, luego de concluir que la solicitud de vinculación del señor JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS, representante del Área de Medicina Laboral, es improcedente, puesto que *"no se encuentra justificación alguna que permita aludir que el presidente de la entidad accionada no sea la persona responsable de cumplir los fallos de tutela. Ya que, si bien están creados cargos para delegar funciones, dicha organización inter no lo desprende de sus responsabilidades primarias como primera autoridad de la persona jurídica"*.

COLPENSIONES recorrió el traslado mediante escrito obrante en archivo 10 del expediente, concretamente solicitó la declaración de nulidad, arguyendo falta de vinculación del funcionario encargado de cumplir el fallo, esto es, el señor JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS, representante del Área de Medicina Laboral de la entidad.

El 20 de noviembre de 2023, COLPENSIONES allegó otro escrito mediante el cual informó que, el caso fue escalado con la dirección de Medicina Laboral de esa

Administradora, la cual mediante oficio del 16 de noviembre de 2023, informó que, la entidad estaba presta a cumplir la orden judicial, sin embargo, *“no se evidencia en el expediente administrativo de la señora EMMA LUCIA HORTA AGUILAR radicación formal para dar inicio al trámite de reconocimiento del subsidio económico por incapacidad, así como no se evidencia Certificación Bancaria Actualizada (COB) a la cual desembolsar los pagos correspondientes”*. En virtud de lo anterior, solicitó la suspensión del trámite incidental de desacato y consecuentemente iniciar el trámite incidental de cumplimiento, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos, por lo tanto, solicitó conminar a la señora EMMA LUCIA HORTA AGUILAR y a la a la Entidad Promotora de Salud SURA EPS, a adelantar las actuaciones que están a su cargo, a fin de que Colpensiones pudiera lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

Con el referido escrito, COLPENSIONES allegó carta enviada a la accionante, informándole que, no se evidenció radicación formal de solicitud para el reconocimiento y pago de las incapacidades, ni certificación bancaria actualizada para el desembolso del pago. (Archivo 14).

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2023, mediante la cual se impuso sanción al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 16); sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Tesoro Nacional – RAMA JUDICIAL (Consejo Superior de la Judicatura Multas Y Rendimientos).

El 18 de diciembre de 2023, COLPENSIONES arrió escrito obrante en archivo 27, mediante el cual manifestó que, revisado el histórico de la accionante, se evidencia que la Dirección de Medicina Laboral de la entidad emitió **Oficio del 18 de diciembre de 2023**, informando a la accionante:

"En la presente oportunidad, le informamos que dándole cabal cumplimiento a las órdenes judiciales de la referencia y en respuesta al auto del 11 y 13 de diciembre de 2023, la Dirección de Medicina Laboral, mediante el oficio de pago DML - I 12427 del 15 de diciembre de 2023, procedió a reconocer y cancelar el

*subsidio económico por concepto de **incapacidades medicas posteriores el día 180 de los periodos correspondientes desde el 5 de agosto de 2023 hasta el 2 de diciembre de 2023**, tomando en cuenta el ultimo certificado de incapacidades que se allegan por usted, para completar un total de **120 días** de incapacidad. Reconociendo y pagando un valor por incapacidad de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.971.836,00)**, giro que fue abonado a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin”.*

Ahora bien nos permitimos reiterarle que esta administradora de pensiones ha venido cumpliendo cabalmente con el fallo de tutela por lo que para que haya lugar a reconocimiento y pago de más subsidios económicos por conceptos de incapacidades posteriores a las aquí reconocidas, tomando en consideración la orden judicial de la referencia, lo invitamos a que si su médico tratante le ha prescrito incapacidades continuas a las aquí reconocidas y las mismas son transcritas y no son pagadas por su EPS, se sirva allegarlas a la mayor brevedad posible a esta entidad para proceder a su reconocimiento y pago hasta completar los 540 días”.

Por lo anterior, solicitó la inaplicación de la sanción, y aunado a ello, afirmó que la orden del fallo de tutela está orientada al reconocimiento y pago de incapacidades función que se encuentra a cargo de la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, siendo su superior jerárquico el Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA como Gerente de Determinación de Derechos, motivo por el cual considera que en este caso se configuró una nulidad procesal.

En síntesis, solicita que se declare, que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional, y en consecuencia, atendiendo el objeto mismo del incidente de desacato, se ordene la cesación de los efectos de la sanción impuesta, en consecuencia, se ordene la inaplicación e inejecución de la sanción, y asimismo que, se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario JAIME DUSSAN CALDERON en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por considerar que se configuró una vulneración del derecho al debido proceso del incidentado, puesto que conforme a las funciones asignadas a su cargo, no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a

analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto**”.

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado**. Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela**. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental al mínimo vital de la señora EMMA LUCÍA HORTA AGUILAR.

En lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituló de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y si bien la entidad incidentada solicitó la nulidad de lo actuado, argumentando que *"la orden del fallo de tutela está orientada al reconocimiento y pago de incapacidades, función que se encuentra a cargo de la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, siendo su superior jerárquico el Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA como Gerente de Determinación de Derechos"*, lo cierto es, que este Despacho comparte la posición del juzgado de primer grado, en el sentido de que la solicitud deviene improcedente, pues bien es sabido que, el Representante Legal de la entidad es el llamado a cumplir o a hacer cumplir la orden de amparo constitucional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional.

En la misma línea, debe decirse que, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, el presidente de la entidad es quien ostenta la calidad de Representante Legal, cargo que vale precisar, es desempeñado por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, identificado con C.C. 12102957, por tanto, es dable predicar que, si al interior de la entidad no es el directamente llamado a cumplir la orden judicial, si tiene el deber de hacerla cumplir, esto es, adoptando las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla. De ahí, que esta judicatura considere que en el sub examine no se incurrió en ninguna irregularidad que vicie lo actuado.

Adicionalmente, cabe anotar que, el funcionario acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, para la fecha de proferimiento de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, no obraba prueba en el expediente que permitiera predicar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora, no puede desconocerse que, con posterioridad a la imposición de la sanción, COLPENSIONES allegó escrito mediante el cual informó que se procedió con el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas reclamadas por la señora EMMA LUCÍA, precisando que consignó en su cuenta de ahorros, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL**

OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.971.836,00); valor correspondiente a las incapacidades médicas posteriores al día 180, específicamente desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 02 de diciembre de 2023, tomando en cuenta el último certificado de incapacidades que le allegó la accionante.

Dicha información fue corroborada por la señora EMMA LUCÍA HORTA AGUILAR, quien conforme a constancia secretarial visible en archivo 04 del expediente, manifestó que dicha suma fue efectivamente consignada en su cuenta de ahorros, indicando que no está incluido el valor correspondiente a la incapacidad del mes de diciembre de 2023; sin embargo, teniendo en cuenta que de lo expuesto por COLPENSIONES y lo manifestado en constancia secretarial que antecede, se deduce que la incapacidad cuyo reconocimiento y pago se echa de menos por la accionante, aún no ha sido radicada en COLPENSIONES, es viable concluir el cumplimiento de la orden judicial, y exhortar a la accionante para que presente la incapacidad médica del mes de diciembre ante COLPENSIONES, para su reconocimiento y pago.

En las descritas circunstancias, y teniendo en cuenta que las medidas tendientes para el cumplimiento de la orden de protección constitucional, fueron adoptadas por la entidad incidentada, es menester traer a colación la jurisprudencia constitucional antes reseñada, en cuanto establece, que *“si en el trámite del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 – del cual es una etapa el grado de jurisdiccional de la consulta -, se da cumplimiento de la orden de amparo contenida en el fallo de tutela, la entidad evita la imposición definitiva de la sanción”*.

Acorde con lo anterior, y toda vez que los fines de la orden de amparo dictada a favor de la señora EMMA LUCÍA HORTA AGUILAR, están siendo satisfechos, advierte esta judicatura que para la fecha en que se profiere la presente providencia, no es posible predicar el incumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, razón por la cual se procederá a revocar la sanción impuesta por el Juzgado de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 001

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de enero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04876395b24597fcca45b38187395142f0dddb49e13b82226299347a97687752**

Documento generado en 11/01/2024 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>